



Recurso nº 975/2021

Resolución nº 1303/2021

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de septiembre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. P. C. M., en representación de LIMCAMAR, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Servicio de limpieza de los locales de la Delegación del Gobierno en Murcia*”, con expediente n.º 2020/4, convocado por la Delegación del Gobierno en Murcia, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Tal y como resulta del expediente, en fecha 21 de abril de 2021 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del presente contrato de servicios, que se licita mediante procedimiento abierto, tramitación ordinaria y sujeto a regulación armonizada, conforme a los artículos 19 y 22 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) (documento nº 16 del expediente administrativo). El plazo para la presentación de ofertas vencía el día 18 de mayo de 2021 a las 13.00 h.

La mercantil recurrente, LIMCAMAR, S.L., concurre a la licitación presentando su oferta dentro de plazo, siendo reconocida como la licitadora, según certificado expedido al efecto por la Plataforma (documento nº 17 del expediente administrativo).

Segundo. En fecha 19 de mayo de 2021 se procedió por parte de la Mesa a la apertura y calificación de la documentación administrativa, acordando admitir a los licitadores



recurrente y adjudicatario según consta en el Acta correspondiente expedida al efecto (documento nº 18 del expediente administrativo).

Tercero. En fecha 25 de mayo de 2021 la Mesa se constituye para la apertura de los sobres que contienen las ofertas económicas de los licitadores, y la valoración de los criterios evaluables automáticamente. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, la mesa de contratación procede a comprobar si hay ofertas con valores anormales o desproporcionados, resultando anormal o desproporcionadas las ofertas inferiores a lo establecido en la cláusula XI.2 de los PCAP y en el artículo 85 del Reglamento General de la LCSP.

Examinadas las ofertas se observa por parte de la Mesa que las ofertas presentadas por las empresas DO NOT LOOK BACK, S.L (169.000 euros) y YAUNDE, S.L (175.000 euros) suponen una baja superior al 10% de la media de las ofertas presentadas, fijada en 177.087,33 euros, por lo que incurren en presunción de baja temeraria, anormal o desproporcionada, razón por la que la mesa, en aplicación del artículo 149.4 de la LCSP les concede un plazo de 3 días hábiles para presentar el correspondiente informe justificativo de la oferta presentada (documento nº 19 del expediente administrativo).

Cuarto. Con fecha 31 de mayo de 2021 se reúne la Mesa de contratación para dar cuenta del informe técnico elaborado en relación con la documentación remitida por las empresas DO NOT LOOK BACK, S.L y YAUNDE, S.L para la justificación de su baja temeraria, expedido en fecha 31 de mayo de 2021 (documentos 20 y 24 respectivos del expediente administrativo). La empresa DO NOT LOOK BACK, S.L. queda finalmente excluida al no haber presentado la justificación requerida sobre la oferta anormalmente baja, pues no llega a atender el requerimiento efectuado.

No obstante, respecto de la empresa YAUNDE, S.L., los técnicos alcanzan al respecto la siguiente conclusión, una vez constatado que, efectivamente, ha introducido en su oferta económica valores anormales o desproporcionados, pues supone una baja por encima de las 10 unidades porcentuales sobre la media de las ofertas válidas, conforme a la cláusula XI.2 al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (el subrayado es nuestro):



“Se estima que la oferta de YAUNDE SL puede ser cumplida, con valores normales y proporcionados a sus costes, tanto materiales, mano de obra, gastos generales de estructura y beneficio industrial, justificando adecuadamente en su oferta, cuyo ajuste económico se basa, por una parte en un cálculo exhaustivo de los costes salariales según Convenio, así como en la bonificación en los costes de seguridad social con respecto de uno de sus trabajadores, y por otra, un ajuste de los porcentajes de beneficio industrial y de estructura, que se reducen por disponer de personal en Murcia”.

La Mesa de contratación, en consecuencia, acuerda admitir la justificación de su oferta presentada por YAUNDE SL, y proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato a dicha licitadora. El Órgano admite dicha propuesta de adjudicación, y, en Resolución de fecha 31 de mayo de 2021 acuerda requerirla para la presentación de la documentación a que se refiere el artículo 150.2 de la LCSP, para, finalmente, en Resolución de fecha 7 de junio de 2021, comprobada la constitución de garantía y demás requisitos, acordar la adjudicación del contrato a esa empresa, publicándose la adjudicación, en la Plataforma de Contratación, ese mismo día (documentos respectivos 25, 26 y 27 del expediente administrativo).

Quinto. En fecha 25 de junio de 2021, la recurrente presenta recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de adjudicación del contrato, solicitando la declaración de nulidad o anulación de la adjudicación, con basando su impugnación, en resumen, en la falta de justificación de la oferta anormal/desproporcionada presentada por la mercantil YAUNDE, S.L, en los siguientes motivos:

1.- En el informe presentado por YAUNDE, S.L., no se explica ni acredita en ningún momento cómo va a obtener el importe total de esa bonificación en Seguridad Social que cifra en 23.303,87 €, que es el equivalente al 50% de todas las cuotas de la Seguridad Social. Este punto es clave y necesario que se detalle para poder justificar la viabilidad de la oferta económica presentada por YAUNDE, S.L. Está informando que va a obtener una bonificación de casi el 50% de los costes de Seguridad Social de todos los trabajadores y no detalla cómo, limitándose a manifestar únicamente que van a tener esa bonificación porque hay un trabajador en situación de IT.



2.- Ausencia de partida presupuestaria alguna para contemplar los costes derivados de IT por absentismo, vacaciones, enfermedad, IT o accidente laboral de la plantilla que presta el servicio.

3.- Asimismo, a todos estos costes salariales, se les deberían sumar los costes derivados de materiales (útiles y productos de limpieza), maquinaria, uniformidad, prevención de riesgos laborales y gastos de publicidad del concurso, entre otros gastos derivados de la correcta ejecución del servicio.

Sexto. El Órgano de contratación responde a estas cuestiones en el Informe de fecha 30 de junio de 2021 remitido a este Tribunal y en el que viene a rechazar todas y cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente, en base a que considera que el informe técnico fue favorable en cuanto al segundo cuadro de costes salariales presentado por YAUNDE, al hecho de que actualmente se está prestando el servicio por un coste parecido y que se está superando el umbral de temeridad tan sólo en un 1,79%.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal en fecha 5 de julio de 2021 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho ninguno de ellos.

Octavo. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, dictó Resolución, de fecha 9 de julio de 2021, acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.



Segundo. Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP, *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

En el presente caso, el recurso se interpone por una empresa del ámbito a que se refiere el objeto del servicio licitado, que ha resultado no adjudicataria de la licitación, y clasificada en segundo lugar del presente contrato de servicios que se licita, por lo que se le ha de reconocer legitimación para la interposición del presente recurso.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50.1, a) de la LCSP, ya que el Acuerdo de la mesa impugnado fue publicado en la Plataforma de contratación en fecha 7 de junio de 2021 (documento 27 del expediente administrativo), y el presente recurso especial fue interpuesto el día 25 de junio de 2021.

Cuarto. Se recurre la adjudicación del licitador de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 € (artículo 44.1 a) de la LCSP), susceptible por ello de enjuiciamiento por este Tribunal, y se refiere igualmente a una actuación impugnante ex artículo 44.2 c) del mismo cuerpo legal, pues el acto recurrido es el Acuerdo de adjudicación del Órgano de Contratación.

Quinto. Expuestas las posiciones de las partes conforme a lo expuesto en los antecedentes de hecho, la cuestión se centra en determinar la conformidad a derecho del acuerdo de adjudicación, siendo que el recurrente discrepa de la admisión de la oferta económica presentada por YAUNDE pues considera que su baja anormal o desproporcionada genera dudas sobre la posible ejecución en condiciones de calidad del servicio, pues considera que los costes salariales calculados son bajos, y que no ha tenido en cuenta determinados conceptos, adoleciendo tanto el informe técnico como la decisión de la Mesa y el Acuerdo de adjudicación de la motivación adecuada al respecto.



La doctrina sobre las exigencias de la motivación en la aceptación o rechazo de la oferta incurra en presunción de anormalidad ha sido recogida recientemente en diversas resoluciones del Tribunal al interpretar el artículo 149 de la LCSP. Así, en la Resolución nº 1254/2020, de 20 de noviembre (Recurso nº 959/2020), se ha declarado, resumiendo la doctrina al efecto que (el subrayado es nuestro):

«De esta manera, tal y como hemos señalado de forma reiterada, es el rechazo de la oferta el que exige de una resolución debidamente motivada que razone por qué las justificaciones del licitador no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados.

Por el contrario, cuando de lo que se trata es de admitir la justificación presentada por el licitador, no es necesario que se contenga una motivación exhaustiva, empero si es necesario una mínima valoración de los elementos de dicha oferta, y de las circunstancias y alegaciones dadas por la licitadora (...)».

Igualmente, en la Resolución nº 968/2019, de 14 de agosto de 2019 (Recurso nº 870/2019), se declaró lo siguiente:

«En materia de justificación de baja anormal o desproporcionada, debe tenerse en cuenta que las resoluciones anteriores a la normativa vigente aplicaban una doctrina que debe precisarse a la luz de las matizaciones introducidas por la LCSP, y en particular por la nueva redacción del artículo 149.4, párrafo tercero (...)

Este Tribunal ha declarado reiteradamente que la LCSP (y antes el TRLCSP) establece la posibilidad de rechazar una proposición cuando se considere que no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormalmente bajos o desproporcionados. Más en concreto hemos afirmado que el régimen legal de ofertas anormalmente bajas tiene por objeto ofrecer al licitador incurso en anormalidad de su oferta la posibilidad de que explique de forma suficientemente satisfactoria el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos y que, por tanto, la oferta es susceptible de normal cumplimiento en sus propios términos a juicio del órgano de contratación.



En definitiva, de acuerdo con el artículo 149 de la LCSP es obligación del licitador explicar de forma suficientemente satisfactoria ese bajo nivel de precios ofertado, porque de no hacerlo así el órgano de contratación rechazará su oferta.

Aplicando la doctrina de referencia a este caso puede observarse que el órgano de contratación, una vez apreciada la presunción de baja desproporcionada, ha seguido los trámites legales previstos en el artículo 149 LCSP, dando trámite de audiencia a la empresa incurso en temeridad y siendo sus alegaciones evaluadas por los técnicos con el fin de comprobar si justifica o no de forma suficientemente satisfactoria el bajo nivel de precios o de costes propuesto y que, por ello, es susceptible de cumplimiento en sus propios términos.

A este respecto, y como es doctrina reiterada de este Tribunal, las valoraciones de los informes técnicos están amparadas por la discrecionalidad administrativa siempre y cuando se advierta una correcta y debida motivación de los mismos, pues ante una escasa o insuficiente justificación aquélla se transforma en pura y simple arbitrariedad, y ahí reside la función de este Tribunal, con la recta finalidad de enjuiciar si dichos informes se encauzan debidamente, y si satisfacen las exigencias de motivación previstas en el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas».

Asimismo, las Resoluciones nº 968/2019, de 14 de agosto, 6/2016, de 12 de enero, 343/2015, de 17 de abril, 246/2012, de 7 de noviembre, 606/2013, de 4 de diciembre, 288/2014, de 4 de abril, 344/2014, de 25 de abril, 718/2014, de 26 de septiembre, o 255/2015, de 23 de marzo, disponen que:

«Debemos recordar, además, que informe que da por válida la justificación ofrecida, al ser elaborado por un técnico adscrito al órgano de contratación, gozan de la llamada discrecionalidad técnica a la hora de valorar dicha justificación, y, dado que el recurrente no ha probado que en su redacción se haya incurrido en un error material, alguna arbitrariedad o error de procedimiento, las conclusiones técnicas emitidas por el servicio técnico deben prevalecer, pues la discrecionalidad técnica no ha sido desvirtuada».



Aplicando la mencionada doctrina al caso que nos ocupa, y desde el punto de vista estrictamente procedimental, resulta claro que el Órgano de Contratación, una vez apreciada la presunción de baja desproporcionada, ha seguido los trámites legales previstos en el artículo 149 de la LCSP, dando trámite de audiencia a la empresa incurso en temeridad, y siendo sus alegaciones remitidas para evaluación por los técnicos con el fin de comprobar si justifica o no de forma suficientemente satisfactoria el bajo nivel de precios o de costes propuesto y que, por ello, es susceptible o no de cumplimiento en sus propios términos.

El artículo 149.4 de la LCSP dispone al efecto que: *“4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.*

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

- a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.*
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,*



c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.

d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.

e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico”.

La Mesa, en requerimiento de fecha 25 de mayo de 2021 no especificó las partidas, documentos o elementos concretos de justificación que consideraba necesarios para entender justificada la oferta si no que se limitó a decir que se “*le requiere para que presente ante este órgano de contratación la información que considere oportuna en justificación de su oferta y de las condiciones de la misma*” (Documento 22 del expediente administrativo).

En escrito fechado el 28 de mayo de 2021, YAUNDE, S.L. contesta al requerimiento antes señalado, justificando los valores de su oferta. Desarrolla, a tal efecto, dos escenarios de coste cuya estructura es muy similar:

A. En el primero parte de los costes de personal calculados por el órgano de contratación, si bien alega que, debido a que “tiene una persona en IT” tiene una “bonificación por baja” de la Seguridad Social que le supone un ahorro de 23.303,87 euros, por lo que el importe total de los gastos de personal asciende a 162.878,98 euros. Mantiene el cálculo de los costes de materiales realizado por el órgano de contratación (5.499,48 euros) y fija los costes de estructura en 2.345,00 euros “(...) *por tener personal en Murcia y demás*”, dejando el beneficio industrial en 4.276,54 euros (el 2,44% según sus cálculos).

B. En el segundo señala “(...) *ahora, según nuestros cálculos por centros que tenemos acogidos al mismo convenio, realmente los costes de salario del servicio serían de 130.462,00 y por tanto de la Seguridad Social de 41.720,85 (...)*”. Aplica nuevamente la “bonificación por baja” de la Seguridad Social. Mantiene las previsiones de costes de materiales (no obstante, indica que “*aunque tenemos acuerdos con el GRUPO GENA y precios muy competitivos a nivel nacional, hemos sido cautos y hemos querido mantener vuestra previsión de costes de materiales en 5.499,48 €*”) y de estructura, con lo que incrementa el beneficio industrial hasta los 18.276,54 euros.

En ambos escenarios, el elemento crucial para la justificación de la baja ofrecida son los costes de personal. Y a este respecto, podemos concluir:

a) Que alega la existencia de una denominada “*bonificación por baja*” pero sin especificar ni a qué persona se refiere, ni de dónde viene el cálculo efectuado, ni prestar ninguna clase de motivación al respecto más allá de la inclusión de la partida en un cuadro. Por otro lado, de las circunstancias en las que se produce tal “bonificación”, cabe sospechar que en realidad no es otra cosa que la compensación recibida por la empresa de la Seguridad Social como consecuencia de la realización por aquella del pago delegado de la prestación del trabajador en situación de incapacidad temporal (art. 102 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social). En estas circunstancias, la pretendida “bonificación” no es tal, y aún cabría considerar que la persona en situación de baja por incapacidad temporal deberá ser sustituida a efectos de cumplir con las horas de limpieza



exigidas por el Pliego, circunstancia que, lógicamente, debe contemplarse a la hora de determinar los costes laborales.

b) El segundo escenario se construye a partir de unos cálculos que YAUNDE, S.L. no motiva, limitándose a afirmar, como hemos señalado anteriormente, que, de acuerdo con estos cálculos los costes salariales serían inferiores. Adjunta, a modo de prueba de sus afirmaciones, lo que dice ser una nómina de una de sus empleadas de Murcia, que, por la ausencia de ulteriores explicaciones, carece en absoluto de la fuerza probatoria que pretende atribuirle.

Pues bien, la valoración que hace el informe técnico al respecto de la justificación de la baja presentada por YAUNDE se limita a decir que *“Se estima que la oferta de YAUNDE SL puede ser cumplida, con valores normales y proporcionados a sus costes, tanto materiales, mano de obra, gastos generales de estructura y beneficio industrial, justificando adecuadamente en su oferta, cuyo ajuste económico se basa, por una parte en un cálculo exhaustivo de los costes salariales según Convenio, así como en la bonificación en los costes de seguridad social con respecto de uno de sus trabajadores, y por otra, un ajuste de los porcentajes de beneficio industrial y de estructura, que se reducen por disponer de personal en Murcia”*.

Si bien es cierto que, conforme a la doctrina expuesta, no es necesaria una motivación exhaustiva, sí que es necesaria, al menos, una *“mínima valoración de los elementos de dicha oferta, y de las circunstancias y alegaciones dadas por la licitadora”*, valoración de elementos y circunstancias de la que el informe técnico adolece, y que, tanto la mesa como el Órgano de contratación en sus resoluciones, se limitan a asumirlo sin más. El informe se limita a decir que admite la oferta y que esta se basa en una enumeración de elementos favorables, pero sin entrar en ningún momento a valorarlos, aunque sea mínimamente.

Ello es así por cuanto no se explica en qué consiste ese beneficio por tener un trabajador en IT, cuál va a ser ese trabajador, ni porqué se valora en la cifra, tan elevada de 23.303,87 euros, la cual se admite sin más. Ni siquiera dicen los técnicos cuál es el cuadro de costes que admiten si el primero o el segundo, tampoco la mesa que en una

línea despacha el asunto diciendo que admite el informe. Este extremo es esencial por cuanto no se hace ninguna valoración y parece que admiten cualquiera de las dos opciones de cuadros de costes, habiendo diferencias sustanciales entre el cuadro uno y el dos presentado por YAUNDE en su informe justificativo de la baja. Sólo una vez realizada la adjudicación, y en el informe emitido a resultas del presente recurso especial el órgano dice que admitió la segunda opción, pero este extremo no consta ni en el informe técnico, ni en el acuerdo de la mesa, ni en la resolución de adjudicación.

El segundo cuando, que parece ser el admitido por la mesa, parte de la base de que es posible reducir los costes salariales ya que el cálculo que hace el PCAP es incorrecto, pudiendo bajarse dicha partida cumpliendo a la vez con lo estipulado legalmente, pero ni se incluye por parte de los técnicos o de la mesa o del propio adjudicatario un cuadro explicativo, comparativo o particularizado de los costes salariales, ni se identifica el convenio, ni se indica nada al respecto de si la tabla de costes salariales propuesta es correcta o de donde vienen las partidas pues se muestra tan sólo la suma total.

Finalmente, tampoco se dice nada acerca de lo alegado por la adjudicataria en relación a que *“ya tiene estructura en Murcia”*, sino que simplemente se admite como válido y en la medida indicada por la actora, igual que ocurre con el beneficio industrial, el cual se reduce al mínimo en el primer cuadro y hasta un 10 % en el segundo cuadro, sin que los técnicos digan nada al respecto pues parece que les vale cualquiera de las opciones propuestas, lo cual no parece acertado pues resultaría necesaria una motivación o al menos mínimo pronunciamiento sobre cuál es la estructura concreta de costes que se admite en la baja temeraria, pues son bien diferentes la una de la otra.

El órgano de contratación, en su informe emitido al efecto de la resolución del presente recurso especial, añade motivación que no existe en el expediente de contratación, y afirma que se adjudicó en base a que considera que el informe técnico fue favorable en cuanto al segundo cuadro de costes salariales presentado por YAUNDE, hecho que no consta, como hemos dicho, ni en el informe técnico, ni en el acuerdo de la mesa, y al hecho de que actualmente se está prestando el servicio por un coste parecido y que se está superando el umbral de temeridad tan sólo en un 1,79%, argumentos introducidos ex



novo y que además no sirven al efecto de apuntalar una baja temeraria, habida cuenta que se construyen sobre la justificación de su oferta ofrecida por YAUNDE, S.L., que, como hemos razonado anteriormente, no motiva en lo más mínimo las cifras de costes laborales que utiliza para sus cálculos.

Es por ello por lo que procede anular del Acuerdo de adjudicación y la retroacción de las actuaciones al efecto de que se proceda a una nueva valoración de la oferta anormalmente baja, y una motivación mínima adecuada del acuerdo de admisión de la misma, si ello fuera procedente, puede adolece de una explicación mínimamente circunstanciada de los elementos descritos anteriormente, de cuál es el cuadro de costes admitido y demás cuestiones sobre los que se requiere valoración.

Entendemos, por lo expuesto, que el presente recurso ha de ser estimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. P. C. M., en representación de LIMCAMAR, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento "*Servicio de limpieza de los locales de la Delegación del Gobierno en Murcia*", con expediente n.º 2020/4, convocado por la Delegación del Gobierno en Murcia, anular el referido acuerdo y retrotraer el expediente al momento de la valoración de las ofertas anormalmente bajas.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y



46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.